

AUTO No. 05603

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 910 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C. y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2012EE062542 del 17 de mayo de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la **UNION COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE - UCOTRANS LTDA.**, identificada con NIT. 860.045.513-0, ubicada en la calle 68 A Sur No. 80 M -16 de la localidad de Bosa de esta ciudad, para la presentación de nueve (09) vehículos, afiliados y/o de propiedad de la empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 22 y 23 de mayo de 2012, en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la **CARRERA 84 NO. 11A -34 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Que mediante comunicación identificada con el radicado a su recibo No. 2012ER067303 del 29 de mayo de 2012, la **UNION COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE - UCOTRANS LTDA.**, informó que el vehículo de placas SGL234, no hace parte del parque automotor de la empresa, ya que fue chatarrizado en julio de 2009 y se repuso por otro vehículo.

Que mediante oficio No. 2013EE044252 del 22 de abril de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, le solicitó a la **UNION COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE - UCOTRANS LTDA.**, que aportara el documento idóneo con el fin de demostrar que para la fecha en la cual fue requerido el vehículo de placas SGL234, estaba chatarrizado.

Que mediante el radicado No. 2013ER069098 del 12 de junio de 2013, la cooperativa en comento le dio respuesta al oficio No. 2013EE044252 del 22 de abril de 2013, y allegó copias donde relacionan el vehículo de placas SGL235, las cuales serán analizadas en el presente acto administrativo.

AUTO No. 05603

Que por lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 09013 del 19 de diciembre de 2012, donde se informa que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental se practicaron las pruebas en comento por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de opacidad de los vehículos de conformidad con lo establecido en las normas ambientales y en cumplimiento al Requerimiento No. 2012EE062542 del 17 de mayo de 2012, lo que generó el mencionado Concepto Técnico en el cual se expresa lo siguiente:

(...)

4. RESULTADO

4.1 De acuerdo al requerimiento 2012EE062542 Mayo 17 de 2012 se recibió una respuesta con radicado N° 2012ER067303 de Mayo 29 de 2012 donde se manifiesta que el vehículo con placa SGL234 no pertenecen al parque automotor de la empresa, y por lo tanto no atenderá al requerimiento

Tabla No.1 Vehículos a los que se justifico la no asistencia al requerimiento.

No.	PLACA	FECHA CITACION
1	SGL234	MAYO 22 DE 2012

(...)

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero no cumplieron la normatividad ambiental vigente

Tabla No.2 Vehículos que incumplen con los límites de emisión vigente

No.	PLACA	RESULTADO EVALUACION OPACIDAD%	CUMPLE
1	SGF362*	Incumplimiento de la altura mínima de salida de gases	NO
2	SGG516*	Variación en los resultados de opacidad mayor al 5% por mal funcionamiento del motor después de verificar el estado del equipo.	NO
3	SGH649*	El vehículo presenta accesorios generadores de ruido	NO

* El vehículo no cumplió con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 y la NTC 4231.

(...)

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **UNION COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE.**

Tabla No. 4 Resultados generales de los vehículos requeridos.

AUTO No. 05603

REQUERIDOS	INASISTENCIA CON JUSTIFICACION	ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS
9	1	8	5	3

(...)

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

- *La Empresa de Transporte público colectivo **UNION COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE**. presentó los ocho (8) vehículos requeridos. Mediante el radicado N° 2012ER067303 de Mayo 29 la empresa justifico la inasistencia de un (1) vehículo, por tanto la valoración se hace sobre ocho (8) vehículos requeridos.*
- *De los ocho (8) vehículos presentados, cuatro (5) vehículos fueron aprobados y tres (3) fueron rechazados.*
- *Teniendo en cuenta el análisis anterior, se sugiere continuar con los procesos jurídicos a que diere lugar por parte de esta Subdirección a la empresa de transporte público colectivo **UNION COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE** por el incumplimiento al requerimiento y a la normatividad ambiental vigente.*

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación.

Que de conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

AUTO No. 05603

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó el Requerimiento No. 2012EE062542 del 17 de mayo de 2012, con el ánimo de verificar el cumplimiento con lo establecido en las normas ambientales.

Que de acuerdo con la observación realizada en el Concepto Técnico No. 09013 del 19 de diciembre de 2012, un (01) vehículo de la **UNION COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE - UCOTRANS LTDA.**, no atendió el requerimiento, incumpliendo de manera presunta con el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de

AUTO No. 05603

Tránsito y Transporte de Bogotá, y tres (03) vehículos rechazaron la prueba, con lo cual incumplen de manera presunta con el Decreto 948 de 1995 y el Decreto 1552 de 2000.

Que de acuerdo con la información que obra en el concepto técnico antes referenciado se logra establecer que el vehículo de placas SGF362 incumple presuntamente con el Decreto 1552 de 2000, y en relación con el vehículo de placas SGH649, incumple presuntamente con el artículo 61 del Decreto 948 de 1995, razón por la cual esta Secretaría considera pertinente vincular al presente inicio sancionatorio de carácter ambiental los vehículos antes mencionados.

Que respecto del presunto incumplimiento del vehículo de placas **SGG516**, genera duda la situación del mentado vehículo, al configurar un presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, toda vez que al momento de presentar la prueba de emisiones de gases, no cumplía los requisitos técnicos, por consiguiente la prueba de emisión no se efectuó y no pudo establecerse de manera cierta si cumplía o no con lo reglamentado en la normatividad ambiental vigente; configurándose así, presuntamente, una infracción a lo normado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en consecuencia de lo anterior, esta Secretaría considera pertinente no vincular al presente inicio sancionatorio de carácter ambiental respecto del vehículo antes mencionado

Que adicional a lo anterior, conforme a la información obrante en la presente diligencia administrativa, se observa:

Que mediante el oficio No. 2012EE062542 del 17 de mayo de 2012, dirigido a la **UNION COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE - UCOTRANS LTDA.**, realizado por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se le enteró a la cooperativa para que presentara los vehículos relacionados en dicho oficio, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, haciéndole saber que el incumplimiento a dicho requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el parágrafo primero del artículo 8° de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con la Ley 1333 de 2009.

Que una vez analizada la documentación allegada mediante los radicados Nos. 2012ER067303 del 29 de mayo de 2012 y 2013ER069098 del 12 de junio de 2013, aportados por la **UNION COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE - UCOTRANS LTDA.**, en relación al vehículo de placas SGL234, no es clara la justificación del mentado automotor, teniendo en cuenta que la cooperativa en comento no aportó el certificado de chatarrización para justificar la inasistencia del vehículo requerido, razón por la cual esta Secretaría considera pertinente vincular al presente inicio sancionatorio de carácter ambiental el vehículo antes referenciado.

Que los vehículos solicitados mediante el requerimiento No. 2012EE062542 del 17 de mayo de 2012, no habían sido requeridos más de dos veces en el último año, requisito exigido por la Resolución 556 de 2003.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento

AUTO No. 05603

sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se observa que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la **UNION COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE - UCOTRANS LTDA.**, identificada con NIT. 860.045.513-0, incumplió presuntamente, el artículo 61 del Decreto 948 de 1995 y el Decreto 1552 de 2000, y el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que sean conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, así como lo consignado en el Concepto Técnico No. 09013 del 19 de diciembre de 2012, y dando aplicación a lo establecido artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra la **UNION COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE - UCOTRANS LTDA.**, identificada con NIT. 860.045.513-0, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de *“expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*.

AUTO No. 05603

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo ambiental en contra de la **UNION COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE - UCOTRANS LTDA.**, identificada con NIT. 860.045.513-0, ubicada en la calle 68 A Sur No. 80 M -16 de la localidad de Bosa de esta ciudad, representada legalmente por el señor **GILBERTO RAPPY ZAMBRANO.**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.231.253, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GILBERTO RAPPY ZAMBRANO.**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.231.253, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la **UNION COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE - UCOTRANS LTDA.**, o a su apoderado, debidamente constituido, en la calle 68 A Sur No. 80 M -16 de la localidad de Bosa de esta ciudad.

PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 05603

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de agosto del 2014



Sandra Patricia Montoya Villarreal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

SDA-08-2013-141

Elaboró:

Jorge Armando Solano Peña C.C: 79056337 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 3/06/2014

Revisó:

Juan Crisostomo Lara Franco C.C: 19359970 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 28/08/2014

Adriana De Los Angeles Baron Wilches C.C: 53016251 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 15/07/2014

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal C.C: 51889287 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 30/08/2014